



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales
de carácter mercantil**

Área de Corporate M&A

Julio-Agosto 2022

Novedades Legislativas

Publicación de nuevos modelos para el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

- Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación y Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.
- Fecha: 4 de julio de 2022
- Enlaces: [Disposición 10974 del BOE núm. 159 de 2022](#) y [Disposición 10975 del BOE núm. 159 de 2022](#)

El 4 de julio de 2022 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las Órdenes JUS/615/2022 y JUS/616/2022 (en adelante las “**Órdenes**”), por las que se aprueban nuevos modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas e individuales (abreviadas, normales y de PYMES) de los sujetos obligados a su publicación, respectivamente.

Estas modificaciones surgen de la necesidad de incorporar determinadas novedades establecidas en el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Las Órdenes entraron en vigor el 5 de julio de 2022, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha (esto es, las Órdenes JUS/794/2021 y JUS/793/2021). No obstante, para la presentación de las cuentas, tanto individuales como consolidadas, de ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021 se podrán seguir utilizando los modelos y formatos electrónicos que fueron aprobados por las órdenes que ahora han quedado derogadas. También queda admitida la utilización de estos modelos cuando las correspondientes cuentas ya hubieran sido aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil competente con anterioridad a la entrada en vigor de las Órdenes.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
- Fecha: 6 de septiembre de 2022
- Enlaces: [Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#)

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, en la sesión extraordinaria del día 25 de agosto de 2022, la Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que posteriormente ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado con fecha 6 de septiembre de 2022.

El nuevo texto normativo tiene como finalidad trasponer al derecho español la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (“**Directiva 2019/1023**”).

Establece su Exposición de Motivos que la finalidad del nuevo texto es afrontar el conjunto de limitaciones que se deducen de la actual normativa “*mediante una reforma estructural de calado del sistema de insolvencia*”. De igual modo, se establece que esta reforma legislativa “*va a suponer el detonante de un cambio integral de la situación de los procedimientos de insolvencia en nuestro país, siendo clave para su flexibilización y agilización, y para favorecer los mecanismos preconcursales, con el fin último de facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son*”.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final decimonovena de la Ley, ésta entrará en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (esto es, el día 26 de septiembre de 2022), a excepción del libro tercero, cuya entrada en vigor se ha establecido para el 1 de enero de 2023. De igual modo, se establece que la disposición adicional undécima, referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

A continuación, realizamos un breve análisis de los principales aspectos contenidos en la reforma:

El concepto de probabilidad de insolvencia

La idea esencial que subyace en la nueva norma es la anticipación al afrontar las situaciones de dificultad financiera. Así, se introduce el nuevo concepto de “probabilidad de insolvencia”. Se considera que existe probabilidad de insolvencia *“cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años”*.

Este nuevo concepto se incluye a los efectos de que, los deudores que se encuentren en este tipo de situaciones puedan iniciar cualquiera de las medidas que la ley ofrece para asegurar la viabilidad de las compañías. Este concepto convivirá con los ya incorporados a la normativa vigente relativos a la insolvencia actual y a la insolvencia inminente.

La comunicación de inicio de negociaciones

La comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores (relativa al comúnmente conocido “antiguo 5bis”), también se verá modificada por la reforma de la normativa concursal.

Como regla general, se mantiene que el deudor dispondrá de tres meses para alcanzar un plan de reestructuración con sus acreedores. Transcurrido dicho plazo sin que le haya sido posible alcanzar un acuerdo, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, salvo que no se encontrara ya en situación de insolvencia actual.

Sin embargo, ahora el nuevo texto añade la posibilidad de que, antes de que finalice el periodo de tres meses mencionado, el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo soliciten una prórroga de los efectos de la comunicación, por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos al juzgado, previo informe del experto en reestructuraciones.

Adicionalmente, una de las principales novedades sobre esta materia es la posibilidad de paralización de ejecuciones (existiendo ahora la posibilidad de paralizar ejecuciones sobre activos no necesarios, en determinados supuestos, así como la posibilidad de paralizar ejecuciones sobre activos de empresas garantes que formen parte del grupo, acreditando que la ejecución de la garantía podría causar la insolvencia de la garante) y el mantenimiento de contratos en interés del concurso.

Asimismo, con la presentación de la comunicación de inicio de negociaciones, quedará en suspenso el deber legal por parte de los administradores de convocar junta general para

acordar la disolución de la sociedad en el caso de que existieran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de ésta a una cantidad inferior a la mitad de su capital social, modificándose el artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital en consecuencia: *“Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación”*.

Asimismo, el legislador aprovecha la ocasión para modificar el artículo 367 de la referida Ley de Sociedades de Capital con el objeto de aclarar que, en caso de nombramiento de administrador posterior al acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución, el plazo de dos meses para adoptar por éste las medidas previstas en dicha disposición para evitar su responsabilidad solidaria se computará desde la fecha de aceptación de su nombramiento. El referido artículo queda redactado como sigue:

“Artículo 367. Responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

1. Los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.

2. Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador.

3. No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o de la aceptación el nombramiento, hubieran comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se

alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos”.

Los nuevos planes de reestructuración

Los acuerdos de refinanciación actuales quedan sustituidos por los nuevos planes de reestructuración, con un objeto más amplio, pudiendo englobar la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, así como cualquier cambio operativo necesario, compraventa de unidades productivas o una combinación de estos elementos.

El nuevo texto recoge aquellos créditos que podrán verse afectados por los nuevos planes de reestructuración, de forma que podrá ser *“cualquier crédito”* salvo los que expresamente quedan excluidos (por ejemplo, los créditos por alimentos o créditos laborales). Es decir, los acreedores potencialmente afectados ya no se limitan a acreedores titulares de pasivos financieros.

Establece la nueva Ley que los acreedores titulares de créditos afectados por los planes de reestructuración votarán sobre su aprobación agrupados en clases. Si bien se establecen clases predefinidas (créditos con garantía real o créditos de derecho público), se recogen determinados criterios que serán de aplicación para su correcta formación, basados en la existencia de un interés común entre los integrantes de cada clase.

Cuando el plan de reestructuración incorpore medidas que, bajo las reglas generales del derecho de sociedades sean competencia de la junta (por ejemplo, una modificación estructural), el plan deberá aprobarse también por la junta general de socios de la sociedad deudora con ciertas especialidades en cuanto al régimen de convocatoria y mayorías para la adopción del acuerdo (reducción del plazo para la convocatoria, siempre se adoptarán por mayoría ordinarias, etc.)

Además de mantener el arrastre de acreedores dentro de una misma clase, la principal novedad que se introduce es la posibilidad de establecer mecanismos de arrastre entre diferentes clases de acreedores disidentes, así como al *equity* en determinados supuestos.

Los nuevos planes de reestructuración podrán ser objeto de homologación judicial, si bien los requisitos para ello serán distintos en función de si el plan de reestructuración ha sido o no aprobado por todas las clases de acreedores.

Se introduce, adicionalmente, la figura del *“experto en la reestructuración”*, quien asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración y su intervención será preceptiva en ciertos aspectos del proceso de reestructuración.

Regulación de los pre-packs y otras medidas para preservar el valor de las unidades productivas y favorecer su transmisión como solución de viabilidad

Asimismo, merece especial mención la configuración de un mecanismo *pre-pack* (venta de la unidad productiva gestionada antes de la entrada en concurso). Hasta la fecha, su implantación únicamente ha tenido lugar jurisprudencialmente.

Adicionalmente se establece que el deudor podrá presentar junto con la solicitud de concurso una propuesta vinculante para la adquisición de una o varias unidades productivas. Esta opción recoge los criterios establecidos en la guía de buenas prácticas para la venta de unidades productivas, aprobada por los jueces mercantiles de Madrid en reunión de 22 de enero de 2021, elaborada conjuntamente por los referidos magistrados de lo mercantil y los colegios profesionales de abogados y economistas de Madrid. En la propuesta que se presente el interesado deberá asumir la obligación de continuar o reiniciar la actividad empresarial de la unidad productiva por un periodo mínimo de tres años. El incumplimiento dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente los daños y perjuicios ocasionados.

La oferta de adquisición de una o varias unidades productivas se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal.

A efectos laborales, destacan las siguientes cuestiones:

- Se añade que la propuesta escrita vinculante de adquisición podrá ser realizada por personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa, laboral o participada.
- Se mantiene que el juez mercantil será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa y delimitar los activos, pasivos y relaciones que la componen.

Medidas de agilización del concurso de acreedores

En lo que respecta a la tramitación ordinaria del concurso de acreedores, el nuevo texto contempla distintas medidas de agilización del procedimiento. Si bien dichas medidas son numerosas, a continuación, detallamos algunas de las principales:

- (i) Si las adhesiones a una propuesta de convenio presentada por el concursado fueran suficientes para considerarla aceptada, se podrá dar por finalizado el periodo de adhesiones, aunque no hubiera finalizado el plazo previamente otorgado.
- (ii) Se establece regulación específica en materia de modificaciones estructurales que pueden ser objeto de convenio.

- (iii) Se suprime la junta de acreedores y se establece un régimen de aprobación similar al previsto para los planes de reestructuración.
- (iv) Se introduce un artículo que posibilita la modificación del convenio, transcurridos dos años de su vigencia.
- (v) Se introducen una serie de reglas especiales para la liquidación, a decisión del juez del concurso, y determinadas reglas generales. La administración concursal deberá llevar a cabo la liquidación de la masa activa de la forma más beneficiosa para los acreedores, aunque sin sujeción a un plan de liquidación previamente aprobado.
- (vi) En lo que respecta a la sección de calificación del concurso, se elimina la necesidad de que sea emitido un dictamen por el Ministerio Fiscal. En su lugar, se otorga un papel protagonista a los acreedores.

El procedimiento especial para microempresas

Una de las principales novedades contenidas en la nueva normativa concursal es la creación de un procedimiento especial para microempresas. Según la Exposición de Motivos, este tiene la finalidad de permitir a las microempresas acceder a un procedimiento asequible y de bajo coste cuando su situación financiera se haya deteriorado en exceso.

Este procedimiento está basado en la agilización como principal mecanismo, dado que las comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática.

Este procedimiento será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan determinadas características: (i) haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores, y (ii) tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

El procedimiento especial para microempresas se tramitará mediante un procedimiento especial de liquidación o uno de continuación, a elección tanto del deudor como de los acreedores solicitantes. El capítulo tercero que regula este mecanismo entrará en vigor el 1 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimosexta.

Otras novedades de la reforma

El actual mecanismo de segunda oportunidad también encuentra una reforma en profundidad. Dirigido a personas físicas y autónomos en situación de concurso, contempla la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan

de pagos a los acreedores, permitiendo al deudor, bajo ciertas condiciones, mantener su vivienda habitual y, si fuera autónomo, continuar con su actividad y con los bienes y derechos necesarios para ello.



Novedades Jurisprudenciales

Impugnación de una resolución de la DGSJFP. No inscripción de renuncia de un administrador por no haber atendido a la solicitud de un socio de requerir la presencia de notario

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 561/2022.
- Fecha: 12 de julio de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [STS 2906/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2906 - Poder Judicial](https://www.boe.es/boe/idoc?idoc=2906)

El supuesto de hecho de la sentencia versa sobre la calificación negativa de inscripción de la renuncia del administrador único de una sociedad limitada que, pese haber convocado la junta de socios para el nombramiento de nuevo administrador, no había atendido a la solicitud de un socio de requerir la presencia de notario para que levantara acta de la junta.

El administrador único de la sociedad que, a su vez, también era socio minoritario de la misma, comunicó por carta al socio mayoritario la convocatoria de la junta general de la sociedad en cuyo orden del día constaba el nombramiento de nuevo administrador por renuncia del anterior. El administrador renunció a su cargo al día siguiente mediante escritura pública. Con posterioridad, el socio mayoritario contestó mediante carta dirigida al administrador que había renunciado requiriendo la presencia de notario para la junta que había sido convocada. El que era administrador, entendiéndolo que ya había cesado en su cargo y había cumplido con el deber de convocatoria de la junta general, contestó negándose a solicitar la presencia de notario.

Ante la negativa del administrador y, tras ser requerido nuevamente, el socio mayoritario dirigió un escrito al Registro Mercantil advirtiéndolo que el administrador había renunciado a su cargo sin convocar la junta en forma debida, ya que se le había solicitado la presencia de notario y no había cumplido con su deber. El Registrador emitió calificación negativa tomando en consideración dicho escrito, entendiéndolo que la junta general no había sido válidamente convocada. Dicha calificación fue recurrida ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Registral (“DGSJFP”), que emitió una resolución ratificando la calificación del Registrador Mercantil.

La resolución de la DGSJFP se recurrió por vía judicial hasta llegar a casación. En este sentido el Tribunal Supremo resolvió estimando el recurso de casación advirtiendo que *“Si tenemos en cuenta que la ausencia de notario, cuando hubiera sido solicitada válidamente su presencia, vicia de ineficacia todos los acuerdos que pudieran adoptarse en la junta, es lógico que en un supuesto como el presente, el administrador estuviera obligado **no sólo a convocar la junta general de socios, para el nombramiento del nuevo administrador, sino también a cumplir con las exigencias cuyo incumplimiento impediría la validez de todos los acuerdos [...]**”*

A su vez, el Tribunal afirma en relación con el escrito presentado por el socio mayoritario al Registro Mercantil que: *“Aunque sea excepcional, **el registrador, al realizar la calificación, puede tener en cuenta circunstancias o hechos ciertos, de los que tenga constancia registral, aunque no consten en virtud de documentos presentados en el Libro Diario por no ser títulos susceptibles de inscripción [...], de cuya autenticidad no quepa duda y que estén relacionados con el documento cuya inscripción se solicita [...]**”*.

Indemnización por clientela en contrato de agencia: conceptos remuneratorios a tener en cuenta

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil 560/2022.
- Fecha: 11 de julio de 2022
- Enlace al texto de la resolución: [STS 2905/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2905 - Poder Judicial](#)

La sentencia objeto de comentario versa sobre la indemnización por clientela tras la extinción de un contrato de agencia y los conceptos remuneratorios que deben ser incluidos en esta.

Las partes del supuesto de hecho eran Telecomunicaciones Pino, S.L. y Airtel Móvil (sucedida con posterioridad por Vodafone España, S.A.U.), que mantuvieron una relación de colaboración mercantil en el periodo entre 1998 y 2012. La relación contractual que tenían las partes incluía contratos de agencia en exclusiva y un contrato de franquicia en exclusiva.

El 22 de febrero de 2012, Vodafone comunicó a Telecomunicaciones Pino su voluntad de finalizar los contratos de agencia y franquicia, difiriendo a un momento posterior la liquidación de sus relaciones económicas.

Con posterioridad, Telecomunicaciones Pino demandó a Vodafone en reclamación de una indemnización por clientela que fue estimada parcialmente, consiguientemente recurrida en apelación y finalmente en casación siendo la cuestión controvertida qué conceptos debían ser incluidos en la misma puesto que en el contrato de agencia incluía distintos

restricción muy intensa de los derechos del socio, por lo que quien presida la junta tiene que extremar su buena fe, a fin de tutelar y garantizar los derechos del socio; por lo que si en juntas anteriores se ha admitido a alguien de forma continuada como representante de un socio, el presidente actuaría contra la buena fe cuando, sin que hayan cambiado las circunstancias y sin advertencia previa al respecto, negara la validez de la representación anteriormente reconocida [...]”.

Así las cosas, la Sala afirma que “[...] **El precedente por sí solo no es fuente normativa que obligue de cara al futuro, ya que puede variarse y ajustarse a la ley; pero después de haber generado la confianza en los socios en que se podía acudir a esa clase de representación, negarlo en el momento de constitución de las juntas generales, sin margen de reacción, es lo que resulta contrario a la buena fe.**

Clasificación de un crédito nacido de una hipoteca unilateral inscrita con posterioridad a la declaración del concurso

- [Resolución](#): Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) 1109/2022.
- [Fecha](#): 4 de julio de 2022
- [Enlace al texto de la resolución](#): [SAP B 6847/2022 - ECLI:ES:APB:2022:6847 - Poder Judicial](#)

Un matrimonio otorgó un préstamo a una sociedad mercantil y como garantía constituyó una hipoteca unilateral sobre una de las fincas titularidad de la sociedad. Una de las cláusulas de la hipoteca incluía una **condición suspensiva**, por la que se sometía la validez de la hipoteca a dos requisitos: en primer lugar, que la acreedora justificara las transferencias bancarias efectuadas en concepto de préstamo y, en segundo lugar, que la escritura fuera ratificada por los acreedores.

En el momento de constitución de la hipoteca, el primer requisito se cumplió, por lo que se registró el asiento de presentación de la hipoteca y al día siguiente los prestamistas ratificaron la escritura.

Posteriormente, la **sociedad prestataria fue declarada en situación de concurso**, debiendo la administración concursal presentar el listado de acreedores actualizado.

No obstante, dos meses después de ser declarada en concurso de acreedores, el Registro de la Propiedad suspendió provisionalmente la inscripción de la escritura de constitución de hipoteca para que el matrimonio aclarara si la misma se había constituido a favor de la sociedad de gananciales o en proporción ideal a cada uno de los dos. El defecto fue subsanado y, finalmente, la hipoteca se inscribió en el Registro de la Propiedad.

La administración concursal clasificó el **crédito derivado de la hipoteca como un crédito ordinario** al considerar que **la hipoteca no se había constituido válidamente con anterioridad a la declaración del concurso.**

Tal y como analiza la sentencia, el artículo 271 del *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal ("TRLC")* establece que para poder reconocer un crédito como privilegiado, la garantía debe estar constituida con anterioridad a la declaración del concurso.

Si bien el matrimonio considera que los dos elementos de la condición suspensiva se verificaron al día siguiente de suscribirse la hipoteca, y que la suspensión acordada por el Registro Mercantil no fue imputable a ellos, el Juzgado de Primera Instancia consideró que fue una negligencia de los prestamistas y entendió, asimismo, que la condición suspensiva no pudo verificarse hasta meses después de la declaración del concurso.

Los prestamistas recurrieron y, en esta sentencia, la Audiencia Provincial coincide con el planteamiento del matrimonio, en tanto ninguno de los dos incurrió en negligencia, pues ambos elementos de la condición suspensiva fueron cumplimentados al día siguiente de la perfección del contrato.

La sentencia concluye señalando que, cuando la **suspensión de la inscripción de la hipoteca no es imputable a los demandantes**, sino que se trata de un error u omisión documental susceptible de subsanación, **se despliegan igualmente los efectos de la hipoteca**, por lo que, a la fecha de declaración del concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del TRLC, podía entenderse válidamente inscrita y, por ello, su clasificación debe ser la de un **crédito privilegiado**.

Legitimación de la administración concursal para oponerse a la rendición de cuentas de la administración concursal cesada

- **Resolución:** Auto del tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección 2ª).
- **Fecha:** 20 de julio de 2022

En el seno de un procedimiento concursal, y ante el incumplimiento sistemático de los deberes de presentación de informes trimestrales, se separó al administrador concursal ("**AC**") designado en el momento de declararse el concurso y se nombró a un nuevo AC.

El AC cesado presentó la rendición de cuentas prevista en el artículo 102 del TRLC. La nueva AC designada en el concurso consideró que la información vertida en el escrito de rendición de cuentas resultaba insuficiente para desempeñar las funciones inherentes al cargo de administración concursal.

Con motivo de lo anterior, **la AC se opuso a la rendición de cuentas presentada por el AC cesado y formuló, *ad cautelam*, demanda incidental** que, finalmente, fue admitida a trámite.

En el plazo para ello, el AC cesado contestó a la demanda planteando una **excepción procesal basada en la falta de legitimación activa de la nueva AC** designada para oponerse a la rendición de cuentas.

El artículo 479 del TRLC (en relación con el artículo 102.3 TRLC) legitima expresamente al concursado y a los acreedores para oponerse a la rendición de cuentas presentada por el AC cesado. Por ello, en su escrito de contestación alegó que la AC no tenía la consideración de acreedor en el concurso y, por tanto, no cumplía el requisito de legitimación activa para oponerse a su rendición de cuentas.

Si bien la nueva AC designada acudió al concepto de **interés legítimo** para justificar su legitimación activa en el supuesto, el Juzgado desestimó la excepción procesal alegando otros motivos.

El criterio seguido por el juez consiste en que **la AC tiene la consideración de acreedor de la Concursada, por cuanto cobrará sus honorarios con cargo a la masa activa.**

Teniendo en cuenta que no existían listados de acreedores actualizados y que no se habían fijado los honorarios de la nueva AC, el Juzgado adelantó que el artículo 479 TRLC debe interpretarse de manera que se presume que la AC es acreedora de la Concursada y, por ende, ostenta legitimación activa para oponerse a la rendición de cuentas.

Exclusión de un socio en una sociedad profesional

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 13 de junio de 2022
- Fecha: 13 de junio de 2022 (BOE 7 de julio de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 11275 del BOE núm. 162 de 2022](#)

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador de inscribir un acuerdo de exclusión de un socio en una sociedad profesional.

El Registrador, en su escrito, alega tres principales defectos en línea con el contenido del artículo 208.2 RRM: (a) no consta el valor razonable de las participaciones sociales del socio excluido y el procedimiento seguido, en este sentido, para su valoración; (ii) no consta manifestación del administrador respecto a si se ha producido el reembolso del valor de las participaciones sociales del socio excluido o, en su defecto, si se ha llevado a cabo consignación de su importe en entidad de crédito; y (c) no consta la consecuente reducción de capital social en la escritura de exclusión o en otra posterior manifestando las participaciones sociales que se amortizan, la identidad del socio excluido y la fecha del reembolso o de la consignación.

El argumento aludido por el recurrente reside en invocar la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, en cuyo artículo 14.3 se afirma como la exclusión de un socio es eficaz desde el momento de su notificación. En este sentido, señala que la inscripción de la

exclusión no puede estar condicionada al reembolso del valor de las participaciones de dicho socio al haber perdido tal condición.

La **DGSJFP**, sin perjuicio de reconocer las particularidades de las sociedades profesionales por medio de su legislación específica, **afirma que no puede entenderse que estas sociedades queden excluidas de la aplicación de las disposiciones de la LSC y el RRM en relación con la ejecución e inscripción del acuerdo de exclusión del socio**. De este modo, debe garantizarse el cumplimiento de los referidos requisitos de cara a proceder a la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

Modificación estatutaria. Cuota de liquidación en bienes no dinerarios

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 21 de junio de 2022
- Fecha: 21 de junio de 2022 (BOE 25 de julio de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 12333 del BOE núm. 177 de 2022](#)

Se suspende la inscripción de una modificación de estatutos sociales en lo referente al pago de la cuota de liquidación de un socio a través de bienes no dinerarios. De la exposición de los hechos, se extrae como una S.L., a través de acuerdo de junta general universal adoptado por unanimidad, modifica sus estatutos sociales en los siguientes términos: *“La Junta General podrá acordar con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 199 LSC la reducción del capital de la sociedad mediante la devolución de aportaciones a los socios consistentes en bienes no dinerarios”*.

El Registrador deniega la inscripción de la anterior cláusula considerando que esta incumple el contenido del artículo 393.1 LSC, al acordarse que, por medio de mayoría reforzada y no por unanimidad, se pueda proceder a la restitución de las aportaciones a los socios por medio de bienes no dinerarios. Todo ello sin perjuicio que dicho acuerdo haya sido adoptado por unanimidad de todo el capital social.

La DGSJFP afirma que, sin perjuicio de la valoración del Registrador, debe tomarse en consideración el artículo 393.2 LSC, en el cual se señala expresamente la posibilidad de que los estatutos puedan establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales. También cabe tener en cuenta la posibilidad que los socios acuerden lo que juzguen conveniente en base al principio de autonomía de la voluntad (artículo 28 LSC), siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido. En este sentido,

concluye por tanto estimando el recurso y admitiendo la inscripción referida cláusula estatutaria.

Ampliación de capital social con cargo a reservas. Aprobación del balance y fecha del informe del auditor.

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 6 de julio de 2022
- Fecha: 6 de julio de 2022 (BOE 1 de agosto de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 12869 del BOE núm. 183 de 2022](#)

El presente expediente versa respecto a la posibilidad de proceder a la inscripción por parte de una sociedad limitada de una ampliación de capital social con cargo a reservas sin que la junta general haya procedido expresamente a la aprobación del balance y constando un informe de auditor de fecha posterior al propio acuerdo de ampliación de capital social. A estos efectos, cabe destacar que la junta general – constituyéndose en su modalidad de universal – había aprobado dicha ampliación por unanimidad de sus socios.

La DGSJFP, manifestando un criterio distinto al Registrador y tomando como base un Auto del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020, considera que **la operación de ampliación de capital con cargo a reservas es una operación contable que supone una garantía para los socios de modo que la no aprobación expresa del balance no puede derivar en su ineficacia a efectos de su inscripción por no generarse un perjuicio sobre los socios.**

En cuanto a la fecha del informe del auditor, la DGSJFP indica que dicho informe es respecto al mismo balance que está aprobando la junta por medio del acuerdo de ampliación de capital social. De este modo, entiende que tanto el principio de realidad de capital social como el derecho de información de los socios quedan salvaguardados. Así pues y, en aras de evitar costes y dilaciones y al no generarse un perjuicio sobre los interesados, debe considerarse como válido el informe de auditoría presentado.

Por todo lo anterior, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Aprobación de cuentas anuales. Informe con opinión denegada.

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 28 de julio de 2022
- Fecha: 28 de julio de 2022 (BOE 9 de agosto de 2022)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 13439 del BOE núm. 190 de 2022](#)

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador de proceder al depósito de cuentas anuales de una sociedad sobre las que se acompaña un informe de auditoría en el que consta “opinión denegada” al no haberse podido comprobar (a) la integridad de las ventas y el corte de operaciones del ejercicio anual y (b) al no haber proporcionado la entidad toda la documentación requerida respecto a movimientos de gastos de explotación contabilizados en el propio ejercicio. De este modo, el Registrador considera que no ha tenido lugar la verificación exigida por la ley.

No obstante, la DGSJFP – tomando como referencia, entre otros, las Resoluciones de 10 de enero de 2013 y 11 de marzo de 2014 – señala que **el rechazo al depósito de cuentas anuales en aquellos supuestos en los que exista obligación de verificar debe limitarse estrictamente a aquellas circunstancias que no hayan permitido llevar a cabo la labor de verificación**. En este sentido, cita el artículo 10.2 del Real Decreto 2/2021 en el que se incluyen aquellos casos en los que se determina imposibilidad absoluta para el trabajo de auditoría; véase, (a) cuando la entidad no haga entrega al auditor de las cuentas anuales objeto de examen, previo requerimiento al efecto y (b) cuando, excepcionalmente, otras circunstancias no imputables al auditor de cuentas, y distintas de las de carácter técnico, impidan la realización del trabajo de auditoría en sus aspectos sustanciales.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

José María Elías de Tejada

jeliasdetejada@deloitte.es

Prudencio López

plopez@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.